



RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE NUMERO:
RA-002/2023 Y ACUMULADO

PROMOVENTE:
C. ABEL IGNACIO BONILLA ARGAEZ

AUTORIDAD RESPOSABLE:
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO DE REGISTRO DE FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EMITIDO POR LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL I.E.P.A.C, EN EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/002/2023.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a nueve de octubre del año dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Abel Ignacio Bonilla Argáez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín en contra del acuerdo de registro y admisión dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el expediente UTCE/SE/SO/002/2023.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. DILIGENCIAS ANTE EL I.E.P.A.C.

1. **Presentación de la Demanda y Registro.** En fecha 06 de junio del año en curso, se recibió ante oficialía de partes una demanda interpuesta por el Ciudadano Jorge Eduardo Castillo González, Representante propietario del Partido Nueva Alianza Yucatán ante el I.E.P.A.C. En la misma fecha quedo registrada la demanda con el expediente número UTCE/SE/SO/002/2023, como un Procedimiento Administrativo Sancionador.

2. **Diligencias preliminares.** En fecha 06 de junio del año en curso, se reservó la admisión y emplazamiento e igualmente se reservó el dictado de medidas cautelares, se realizaron investigaciones preliminares y se solicitó ejercicio de la función de Oficialía electoral y quedó registrada la queja.
3. **Acuerdo sobre diligencias preliminares.** En fecha 12 de julio del año en curso, se admitió a trámite la queja y se determinó elaborar la propuesta de medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron declaradas improcedentes.
4. **Notificación** En fecha 14 de julio del año en curso, se notificó la resolución sobre las medidas cautelares al quejoso, así como el registro y la admisión de su queja.

II. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL ANTE LA SALA XALAPA.

1. **Aviso.** En fecha 21 de julio del año en curso, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, realizo aviso a la Sala Regional Xalapa que fue presentada la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
2. **Remisión.** En misma fecha 21 de julio, se remitió a la Sala Regional Xalapa por parte del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local la documentación atinente que se acompaña a la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como el informe circunstanciado.
3. **Consulta.** Que en fecha 24 de julio del año en curso, mediante acuerdo de la presidencia de la Sala Regional Xalapa, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA SALA SUPERIOR.

1. **Registro por parte de la Sala Superior.** La presidencia de la sala ordeno integrar al expediente SUP-JRC-104/2023.
2. **Improcedencia y Remisión.** En fecha 28 de julio del año en curso, se dictó un acuerdo por medio del cual reencauza el Juicio de Revisión Constitucional al Tribunal Electoral de este Estado a fin de agotar el principio de definitividad.

IV. REMISIÓN DE EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

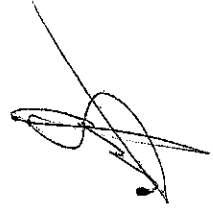
- a) **Se recibe oficio.** En fecha 01 de agosto del año en curso, se recibió oficio de la Sala Superior mediante el cual remite documentación.
- b) **Se recibe oficio.** En fecha 02 de agosto del presente año, se recibió oficio de la Sala Regional Xalapa mediante el cual notifica acuerdo y remite documentos.
- c) **Turno a ponencia.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **RA-002/2023**, y turnarlo a su ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- d) **Se recibe oficio.** Con fecha de 10 de agosto del año en curso, se recibió oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local y remite documentales a fin de adjuntarlas al presente.
- e) **Se reciben constancias.** En fecha 14 de agosto del presente año, se remitió a este órgano jurisdiccional, un oficio y diversa documentación, por parte de la Secretaria General de acuerdos de la Sala Regional Xalapa.

V. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

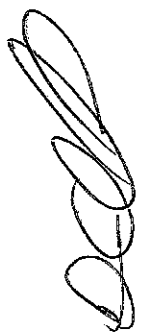
- 1. **Aviso.** En fecha 21 de julio del año en curso, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, realizo aviso a la Sala Regional Xalapa que fue presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 2. **Remisión.** El día 10 de agosto, se remitió a la Sala Regional Xalapa por parte del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local la documentación atinente que se acompaña a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como el informe circunstanciado.
- 3. **Consulta.** Que en fecha 11 de agosto del año en curso, mediante acuerdo de la presidencia de la Sala Regional Xalapa, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- 4. **Registro por parte de la Sala Superior.** La presidencia de la sala ordeno integrar al expediente SUP-JDC-308/2023.
- 5. **Improcedencia y remisión de la Sala Superior.** En fecha 21 de agosto del año en curso, se dictó un acuerdo por parte de la Sala Superior mediante el cual reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a este Tribunal Electoral a fin de agotar el principio de definitividad.

6. DILIGENCIAS ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

- 1) **Se recibe oficio.** En fecha 01 de agosto del año en curso, se recibió oficio de la Sala Superior mediante el cual remite documentación.
- 2) **Se recibe oficio.** En fecha 02 de agosto del presente año, se recibió oficio de la Sala Regional Xalapa mediante el cual notifica acuerdo y remite documentos.
- 3) **Se recibe oficio.** Con fecha de 10 de agosto del año en curso, se recibió oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local y remite documentales a fin de adjuntarlas al presente.
- 4) **Se reciben constancias.** En fecha 14 de agosto del presente año, se remitió a este órgano un oficio y diversa documentación, por parte de la Secretaria General de acuerdos de la Sala Regional Xalapa.
- 5) **Se recibe oficio.** En fecha 22 de agosto del año en curso, se recibió oficio de la Sala Superior mediante el cual remite documentación.
- 6) **Se recibe oficio.** En fecha 24 de agosto del presente año, se recibió oficio de la Sala Regional Xalapa mediante el cual notifica acuerdo y remite documentos.
- 7) **Trámites realizados por la Autoridad Responsable e informe circunstanciado.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- 8) **Turno a ponencia.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido toda la documentación antes referida, ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **RA-002/2023**, y **JDC-015/2023** y turnarlos a su ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver los medios de Impugnación.
- 9) **Admisión.** En su momento oportuno el pleno de este órgano jurisdiccional acordó la admisión del Juicio ciudadano.
- 10) **Acumulación.** Del análisis de la impugnación que dio origen a la integración del Recurso de Apelación en que se actúa, este Tribunal advirtió que existe conexidad en la causa respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDC-015/2023, promovido por el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín por lo que hacen valer agravios similares, una misma pretensión y causa de pedir, además de que se trata de la misma autoridad responsable, y acto reclamado.
- 11) **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación respectivo, quedando los autos en estado de dictar resolución.



Alcides H. B.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, 24, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 350, 351 y 356, fracción IV, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción II inciso b, 19 y 43, fracción II, inciso a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de la impugnación del presente expediente marcado con el número RA-002/2023, así como del diverso Juicio marcado con el número JDC-015/2023 que dieron origen a la integración de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que los actores controvierten lo siguiente: "La admisión y registro de una queja con número de expediente UTCE/SE/SO/02/2023". En ese sentido, al advertirse que existe conexidad en la causa puesto que en los dos medios de impugnación se controvierte el mismo acto, esto es la admisión y registro del expediente ya mencionado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente JDC-015/2023, al diverso RA-002/2023, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55, en relación con los numerales 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con independencia que sea o no alegado por las partes.

Por cuanto hace al **Recurso de Apelación** procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea, como se analizará más adelante.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda (JDC-015/2023). En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas presentadas.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del quejoso.

Oportunidad. La demanda respecto del Juicio Ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24 fracción III, de la Ley en cita. Que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, lo presenta el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, en su calidad de Senador por parte del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que se le tiene reconocido tal carácter conforme a lo señalado por el artículo 19 de la misma Ley, porque este fue presentado por un Senador, quien considera se violentaron sus derechos político electorales.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, están reunidos respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, respecto del Recurso de Apelación, este Órgano Jurisdiccional, destaca que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene como consideración de previo y especial pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación identificado como RA-002/2023, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**¹.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo, esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Además, que al reencauzar el presente medio por la Sala Superior del TEPJF a este Tribunal y ser este órgano jurisdiccional autoridad competente, le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del recurso impugnativo.

Sobreseimiento. RA-002/2023

Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea. Toda vez que al conocer el presente medio de impugnación en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Recurso de Apelación, al reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley correspondiente. En tal sentido, para la interposición de los medios de

¹ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3era época~ materia Electoral.

impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IV de la Ley de Medios, es decir el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

En ese contexto el artículo 21 de la Ley antes referida establece el término para la interposición del Recurso de Apelación.

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2000 que a la letra dice: ***“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”***².- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para realizar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir del día que el promovente haya tenido conocimiento del acto o

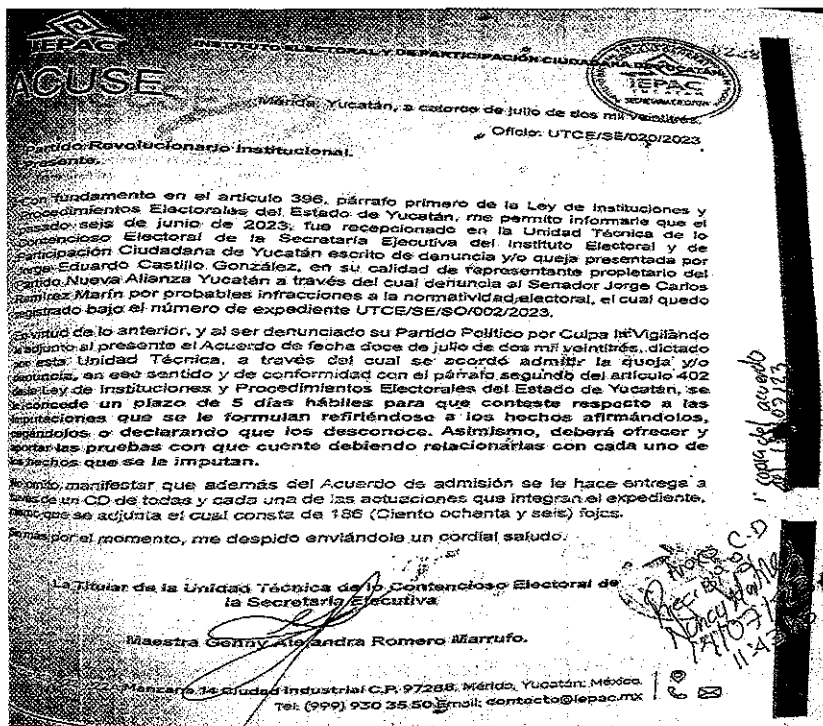
² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de registro de fecha 06 de junio del año en curso y el acuerdo de admisión de fecha 12 de julio del año en curso, en el expediente marcado con el número UTCE/SE/SO/002/2023.

La notificación de ese acto se hizo de manera personal al promovente mediante notificación en la dirección que el mismo proporcionó en su escrito de queja para ese efecto, siendo que el mismo día 14 catorce de julio del presente año, tuvo conocimiento del acto.



[Handwritten signature]

13



[Handwritten signature]

El plazo de tres días para que impugnara el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, venció el diecinueve de julio siguiente y no el día 20.

El actor presentó su demanda hasta el veinte de julio, es decir, un día después del término para impugnar luego de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Día de notificación	Día inhábil	Día Inhábil	1er día	2do día	3er día	Día de presentación del medio

[Handwritten signature]

Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20 Fuera de plazo legal
					Vencimiento	Extemporáneo

Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al día siguiente del día del vencimiento, luego de haber tenido conocimiento del acto impugnado, este Tribunal tal como se advierte del acuse que obra en las constancias, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Por tanto, al establecer la Sala Superior que en plenitud de jurisdicción este Órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda al reencauzar la demanda, sé tiene que el término para impugnar los actos de registro y admisión ya feneció.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos del artículo 54 fracción IV de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

En cuanto hace al escrito del Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, en el JDC-015/2023, expuso los siguientes agravios:

1. ***“Se duelen del registro y admisión de la queja con número de expediente UTCE/SE/OS/002/2023 realizado mediante acuerdo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”.***
2. ***“Incompetencia de la responsable para conocer la controversia”***
3. ***“Indebida fundamentación y motivación”***
4. ***“Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada”.***
5. ***“Violación a la Protección de datos personales y Resguardo de la Información”.***

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar —con mayor grado de aproximación— la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”³

SEXTO. CONTROVERSIA

Acción reclamada

La **Litis** en el presente caso se centra en la impugnación de la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la admisión y registro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023.

Por lo que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se declare la no admisión, trámite y registro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023

Por tanto, determinar si fue procedente la admisión y trámite de la queja por parte de la autoridad responsable, al continuar con la tramitación de la misma.

Por lo anterior, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de la demanda, siendo las siguientes:

1. Respecto del expediente JDC-015/2023:

Medios de prueba aportados por el promovente.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

⁴ Consultable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en 5 copias simples del acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, dictado dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 12 de julio de 2023, dictado dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo 001/2023 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEPAC de fecha 14 de julio del año en curso, dictado dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de todos y cada uno de los actos que integran el expediente UTCE/SE/ES/76/2021.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente y sean favorables a los intereses.
6. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del escrito de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín por medio del cual se interpone demanda.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 06 de junio del 2023.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 12 de julio del 2023.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo 001/2023 de fecha 14 de julio del 2023.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de datos abiertos de información legislativa.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de dos credenciales de elector y dos copias de cédulas profesionales.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente UTCE/SE/ES/2021.
- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito original de fecha 07 de agosto de 2023.
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de Cédula de notificación de fecha 24 de julio dentro del cuaderno de antecedentes SX-107/2023.
- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de Cédula de notificación de fecha 01 de agosto 2023 del Cuaderno de Antecedentes SX-107/2023

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente UTCE/SE/SO/2023.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en aviso de presentación ante Sala regional.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cédula de notificación realizada por la Secretaría ejecutiva del Instituto local.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en informe circunstanciado.

Las documentales públicas tienen esa calificación de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Además, podrán analizarse los demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con el hecho impugnado; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

CASO CONCRETO

RESPECTO AL JDC-015/2023

A continuación, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el quejoso en el Juicio Ciudadano, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

Con base en lo anterior, el servidor público debe tener un marco de atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones expresamente establecidas para el desempeño de la función que le haya sido encomendada.

Las atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones en el ejercicio de sus funciones deben estar expresamente establecidas y debe regirse en un entorno en el que actúe conforme a las atribuciones de su empleo, cargo o comisión, conducirse con rectitud, satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, dar a las personas el mismo trato, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, entre otros.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Así mismo se tiene que, son infundados los agravios del actor, esto es así porque en primer lugar en referencia a la incompetencia de la responsable para conocer la controversia.

Se tiene que los hechos que dan lugar a la queja o demanda del quejoso se dan en territorio Yucateco, por lo tanto, sí corresponde el estudio del mismo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, esto es así acorde a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior en relación a la distribución de competencias, tal y como lo establece la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁶.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, apartado d; inicio o), 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440 y 471 de Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias y resolver los procedimientos sancionadores electoral atiende, esencialmente, que la vinculación debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de la misma jurisprudencia se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a) Regulación de la infracción en las normativas locales;
- b) Impacto o relación con la elección que se aduce violada;
- c) Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa, y
- d) Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

De lo anterior se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de Proceso Electoral de que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de

⁶ Vease en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

la autoridad electoral nacional y de la Sala Regional Especializada del propio tribunal.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido estableció en la Jurisprudencia 3/2011 lo siguiente: "**COMPETENCIA. ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES**"⁷.

Por tanto, corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad en la contienda en el ámbito local

Siendo que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sexto transitorio del Decreto del seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformo, entre otros, el citado precepto constitucional; artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se advierte que los servidores públicos tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así mismo en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la autoridad electoral administrativa local es competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral.

Que los actos emanados son competencia del Instituto local puesto que la Ley local instruye que los procedimientos especiales relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Instruirá el procedimiento sancionador que corresponda tal y como establece la ley por comisión de conductas; siendo que tal y como lo estableció la responsable, es decir, que los hechos no se relacionan directa y exclusiva a algún proceso electoral tanto estatal como federal, esto es en el momento de la presentación de la queja.

En el caso particular, el procedimiento cuyos acuerdos son materia del presente recurso, si bien se centran en hechos que pudieran actualizar alguna infracción por parte del servidor público federal, no hay que dejar de tomar en consideración, que los hechos denunciados se circunscriben a la Ciudad de Mérida en el estado de Yucatán, a través de la difusión de espectaculares en las que se publicita CLÍNICAS

⁷ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

COMUNITARIAS, en las que aparece la imagen del servidor público, actos que también pudiera conllevar a la falta en el deber de cuidado del partido político representado por el recurrente, hechos que, no tienen relación con algún Proceso Electoral Federal, de ahí que el conocimiento de los hechos denunciados sí son competencia del IEPAC.

Igualmente, que el marco normativo local, prevé, entre otros supuestos, la infracción a la promoción personalizada y la culpa in vigilando, artículo 16 apartado C, fracción III que a la letra dice:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan. como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente en contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta ley, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatan y la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su artículo 25 describe las obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos;

XXXI. Las que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

Por lo anterior, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir que las infracciones que se denuncian están previstas en la normativa electoral local de ahí que el Instituto local conozca del Procedimiento Sancionador.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos denunciados, no tienen relación con

algún proceso electoral federal, ya que como se manifestó líneas arriba se circunscribe la acción en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Por lo que toca al tercer punto, los hechos denunciados están acotados al territorio de YUCATÁN, se afirma lo anterior, ya que de conformidad con la información que obra en el expediente UTCE/SE/SO/002/2023, los espectaculares se colocaron en el territorio que ocupa esta entidad federativa, tal y como consta en la Oficialía Electoral marcada como SE/OE/004/2023.

Por todo lo anterior **no existe indebida fundamentación y motivación**, derivado que al ser competente el Instituto local, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, y siendo que los mismos hechos no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral local o federal; por tanto y al ser competente la autoridad responsable, se tiene que la vía para conocer el procedimiento administrativo es por el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, tal y como lo fundamentara y motivara la autoridad responsable, esto es así porque, el artículo 396 párrafo I de la Ley local establece que :


Dentro y fuera de los procesos electorales el Consejo General por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sustanciará el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

A diferencia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, que únicamente se conoce durante el **proceso electoral** el cual se instaura cuando se violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Siendo que estos procedimientos han sido diseñados como método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en el menor tiempo que el determinado para uno de carácter Ordinario, además que se llevan a cabo dentro de los procesos electorales. Además que sirve de apoyo lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Denuncias y Quejas⁸ relacionados con el Procedimiento Sancionador, que entre otras cosas menciona que el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el que sustancia el Instituto a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del Procedimiento Especial Sancionador, además que se deben


⁸ Reglamento de Denuncias y Quejas del I.E.P.A.C.

atender diversos requisitos, por tanto la Unidad Técnica debe efectuar las diligencias de investigación necesaria a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal.


Ahora bien, en cuanto a lo referente a Cosa Juzgada la parte actora pretende cuestionar la resolución dictada en el expediente UTCE/SE/ES/076/2021, siendo que tales determinaciones ya fueron materia de un desechamiento, por tanto, es una resolución en la cual no existe un pronunciamiento en el fondo del asunto, siendo así que los hechos no fueron estudiados ni juzgados, de ahí que no constituyan verdad absoluta y no exista una resolución firme por tribunal alguno, es de ahí que no exista Cosa Juzgada. Por tanto, se puede emprender el estudio de los agravios que dan lugar a este nuevo procedimiento.



Sirve de sustento a lo anterior la Tesis I/2021 de rubro: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA⁹”**. De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.



Por lo que, de un contraste entre la demanda que dio origen al juicio y el pronunciamiento hecho por el Instituto local es posible advertir que el análisis de los actos pasados (UTCE/SE/ES/076/2021) no existe seguridad y certeza jurídica de esos hechos e igualmente que tampoco fue conocido por las últimas instancias. **De ahí que tampoco se actualice la modalidad refleja puesto que como ya se dijo no existe conexidad, no existe una sentencia firme, así como tampoco las partes del presente juicio quedaron obligadas con la decisión del primer caso. En atención a lo anterior, no se actualiza la cosa juzgada ni en la modalidad refleja.**



Esto es así, porque la cosa juzgada tiene fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza

⁹ Véase en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 47.

jurídica, porque implica que lo resuelto en una controversia judicial constituye una verdad jurídica que adquiere la característica de inmutabilidad; es decir, lo resuelto queda firme y no puede modificarse, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁰.

Ahora por cuanto hace a la **Violación a la protección de datos personales y resguardo de información**, este agravio es infundado, porque se tiene que los datos personales según el Inai¹¹, se refieren a que: “Es aquella información relativa a los aspectos más íntimos de las personas, y cuyo mal uso puede provocar discriminaciones o ponerles en grave riesgo, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; estado de salud (pasado, presente y futuro); información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual”. Así mismo el inciso c) del artículo 2.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos indica que el dato personal es “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo”. El Reglamento General Europeo de Protección de Datos (RGPD o GDPR por sus siglas en inglés) en el apartado 1 de su artículo 4 previene que el dato personal¹²; es toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado)¹³.

Para mayor claridad se tiene algunos ejemplos de datos personales como son: Información de identificación, contacto, datos laborales, académicos, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma o lengua, datos que permitan conocer la ubicación física de la persona o su patrimonio, como son los saldos bancarios, estados y/o número de cuenta, cuentas de inversión, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, la firma autógrafa y electrónica.

Que respecto al RESGUARDO DE INFORMACION, se tiene que son datos que requieren de especial protección y cuidado. Y es aquella información relativa a los aspectos más íntimos de las personas, y cuyo mal uso puede provocar

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Tesis: P./J. 85/2008, página: 589.

¹¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales

¹² Artículo 4, apartado 1 del Reglamento General de Protección de Datos Personales.

¹³ Previamente, la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos definió a los datos personales en su artículo 2, inciso A, como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

discriminaciones o ponerles en grave riesgo, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; estado de salud (pasado, presente y futuro); información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual¹⁴.

Por tanto, se tiene que en ningún momento se le han violentado la protección de sus datos personales, así como tampoco se ha hecho público su información personal, de ahí que sea infundado su agravio.

Además, que es de agregarse que respecto a que la Unidad Técnica solicitase información a la Dirección de Transporte lo hizo con la facultad que le otorga la Ley de la materia en el artículo 398, párrafo IV; que dice que en su caso determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en atención a ello es que la Unidad Técnica con dicha potestad solicito información, de ahí que no exista una violación a sus datos personales, puesto que como se aprecia en las solicitudes se pretende pedir información a diversas autoridades, por lo que no se aprecia que se haya proporcionado dato personal alguno del quejoso.

Siendo así que la actuación de la Unidad Técnica no va más allá de sus funciones permitidas por la Ley de la materia, por lo que no implica una conculcación al principio de neutralidad, además es de observarse que el quejoso no aporta prueba alguna en la que conste los actos que alude; si bien el Director de Transporte tiene fechas anteriores al requerimiento de la información, se realizará investigaciones, reportes o despachara trabajos, como parte de sus funciones y no tienen relación con que se hayan violentado los derechos del quejoso, es decir, que estas instituciones contase o no con información previa, es un hecho que ha dicho del quejoso no le consta, tan es así que no aporta pruebas para dar razón de estos hechos. Por lo que, en conclusión, no existe una violación a sus derechos personales, así como tampoco existe por parte de la autoridad responsable violación a la imparcialidad, profesionalismo y legalidad en el actuar.

Así mismo, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra aún en proceso ante el Instituto local, es decir aún está en trámite para resolución de un dictamen, por tanto, esta autoridad jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno respecto del fondo del procedimiento, siendo así inatendibles las argumentaciones expuestas en lo referente a actos anticipados de precampañas y campaña, la erogación de recursos públicos o promoción personalizada, toda vez que no es el momento procesal oportuno para hacer un pronunciamiento respecto del caso en comento.

En conclusión, por cuanto hace del registro y admisión de la queja con número de expediente UTCE/SE/SO/002/2023 realizado mediante acuerdo por la Unidad

¹⁴ (Artículo 2, inciso d., Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos). Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares Artículo 3 fracción VI. Artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; se tiene que el Órgano Administrativo Electoral Local, actuó apegado a la normatividad que la regula, al admitir y registrar la queja que da origen al expediente UTCE/SE/SO/002/2023, es decir el Instituto local es la autoridad para conocer la queja o demanda por ser actos de su competencia, esto es así por todo lo argumentado líneas arriba.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente marcado como **JDC-015/2023** al diverso Recurso de Apelación marcado con el número **RA-002/2023**, por ser este el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda respecto del Recurso de Apelación identificado como RA-002/2023, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

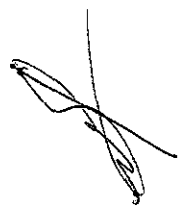
CUARTO. Se confirma el acuerdo de admisión de fecha 06 de junio del año en curso y el acuerdo de registro de fecha 12 de julio del mismo año, dictado en el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del Expediente UTCE/SE/SO/002/2023.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las Salas respectivas.

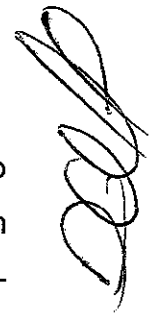
SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----



México 1. P2



MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH